



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2019-PC/TC
ÁNCASH
MÁXIMO PACORI HANCCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Pacori Hanco contra la resolución de fojas 49, de fecha 12 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, se estableció con carácter de precedente que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberán reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2019-PC/TC
ÁNCASH
MÁXIMO PACORI HANCCO

3. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión del demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable. En efecto, el actor solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 5152, de fecha 28 de diciembre de 2017, que le reconoce el pago de S/ 35 891.84 por concepto de bonificación diferencial mensual por el desempeño de cargo, con base en el 30 % de su remuneración total o íntegra (f. 2).
4. Sin embargo, esta Sala advierte una incongruencia en los considerandos de la citada resolución, pues los artículos 24 y 53 del Decreto Legislativo 276 y el artículo 124 de su reglamento aluden a la bonificación diferencial, mientras que el artículo 12 del Decreto Supremo 051-91-PCM y el Decreto Legislativo 608 aluden a la bonificación especial. En tal sentido, no resulta evidente si coinciden los montos de la bonificación diferencial y la bonificación especial de una y otra norma, ni puede determinarse con claridad cuál es la bonificación que le ha sido reconocida al demandante ni en virtud de qué norma.
5. Por otro lado, de los considerandos de la mencionada resolución se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total, sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, pues para todo cálculo de bonificaciones debe usarse la Remuneración Total Permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC), excepciones entre las que no se encuentra comprendida la posible bonificación reconocida al demandante.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2019-PC/TC
ÁNCASH
MÁXIMO PACORI HANCCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Miranda Canales
Ramos Núñez
Espinosa-Saldaña Barrera

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL